



Honorables

Magistradas y Magistrados de la Sala Plena

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., Colombia

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Referencia: Corrección de los cargos formulados contra el inciso 2do, del artículo 192 (parcial) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.

Expediente: D-14830.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **WALTER PÉREZ NIÑO**, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio, identificados como aparece al pie de nuestras firmas; presentamos esta corrección de demanda conforme al Auto de 14 de junio de 2022 y a las normas constitucionales y legales, en especial, los artículos 6° del Decreto 2067 de 1991 y los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

1. Propósito general del presente escrito

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre pretende mediante este escrito que la Corte Constitucional admita nuestros cargos en contra del inciso 2do, del artículo 192 (parcial) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 y que, una vez admita toda nuestra demanda, insistimos que la Corte Constitucional declare inexecutable la norma legal demandada.

2. Norma legal demandada

La norma legal que demandamos y que sus argumentos fueron inadmitidos por la Corte fueron contra el art. 192 (p) del CPACA. Aquí su transcripción literal:

<p style="text-align: center;">"Ley 1437 de 2011 (enero 18) Diario Oficial No. 47.956 de 19 de enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p><u>Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.</u> Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.</p> <p>Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"</p> <p>(Resaltado fuera de texto).</p>
--



3. Razones de la Corte Constitucional para inadmitir los cargos contra el inciso 2do, del artículo 192 (parcial) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011

El Magistrado sustanciador verificó detalladamente nuestra demanda y los requisitos para inadmitirse. Desde la página 9 del Auto inadmisorio el Despacho encontró que, al menos, nuestros argumentos sí cumplen con los requisitos generales de admisibilidad. Sin embargo, detalló nuestras fallas argumentativas desde el párrafo 26 del Auto.

El Despacho del Magistrado Ibañez dice que nosotros solicitamos la inexecutable del art. 192 parcial porque este vulnera los “derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, al pago oportuno de la pensión, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la sostenibilidad financiera”. Por lo tanto, decidió que se inadmitía nuestra demanda por falta de “certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia”. Aquí sus razones:

- ✓ Certeza: la demanda es incierta porque, según el Despacho, nosotros partimos de una interpretación personal “sobre el alcance y contenido” del art. 192 (p). Para la Corte, la norma que demandamos establece “no uno mínimo o uno obligatorio” refiriéndose al tiempo que tienen las entidades para pagar sus condenas. Para el Despacho, la norma puede perfectamente interpretarse literalmente y deducir que el plazo de diez meses señalado en el Código “admite que la entidad condenada pague en cualquier momento antes del décimo mes, pues lo que desconocería el mandato legal sería pagar vencido ese plazo”.
- ✓ Pertinencia: nuestros argumentos son impertinentes porque no proponemos un verdadero debate “de índole constitucional para sostener que el plazo de diez meses es irrazonable o desproporcionado”. Para el Despacho, nuestras razones son más una opinión de lo que debería ser interpretado.
- ✓ Suficiencia: nuestra demanda es insuficiente porque no interpretamos sistemáticamente todas las reglas legales para el pago de pensiones en la jurisdicción contenciosa. El Despacho propone que la demanda debió dirigirse contra dos normas: el art. 192 y el art. 195. Para este, nosotros debimos decir si demandábamos ambas, como una unidad normativa, o solamente una de ellas.
- ✓ El cargo de igualdad: nuestros argumentos no cumplen con la carga argumentativa que la Corte creó para hacer un juicio de igualdad. Para el Despacho, nosotros debimos decir: a. los términos y los criterios de comparación, b. el tratamiento desigual desde un nivel factico; y c. el trato constitucionalmente injustificado.
- ✓ Dos cargos inferidos: Finalmente, el Despacho infiere de nuestros dos argumentos otros dos cargos adicionales que no están textualmente en la demanda: uno por violación al debido proceso y otro por violación a la sostenibilidad financiera. Los dos cargos inferidos también fueron inadmitidos por falta de claridad, suficiencia, pertinencia y certeza, más si por ser específicos.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre pasará a corregir los argumentos de la demanda en el mismo orden que el Despacho lo solicitó.



4. Corrección de demanda

4.1. Sobre lo requisitos de certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia.

A continuación, se indicarán las razones de certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia, que justifican la demanda en contra del inc. 2do, del art. 192 (p) del CPACA - Ley 1437 de 2011.

a) Certeza.

Respecto a este tema la misma Corte¹ ha señalado que:

“La carga de certeza tiene como propósito establecer si, en realidad, pertenece al ordenamiento jurídico el objeto respecto del cual el demandante le solicita a la Corte un pronunciamiento. **A este requerimiento se anuda la carga de demostrar que es razonable -a partir de estándares básicos de interpretación- derivar de una disposición vigente, el significado normativo -norma- cuya constitucionalidad se cuestiona, de modo que ‘la interpretación que se acusa debe ser plausible y además debe desprenderse del enunciado normativo acusado’.** En ese sentido es indispensable ‘que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente (...)’ ‘y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita (...)’ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda’.

Además de los casos generales en los que la Corte constata que la interpretación del demandante es el resultado de una interpretación subjetiva o carente de cualquier apoyo hermenéutico (...)”²

El Despacho asume que nuestro argumento es que la norma congela el pago de la pensión de vejez por diez meses, cuando este es solamente un plazo máximo que se instaure en la norma y que los pagos se pueden realizar en este tiempo.

La norma acusada establece que las condenas que se realicen con ocasión a una sentencia del juez contencioso administrativo se tienen que cumplir en un plazo máximo de diez meses. Esto, como lo indica el Magistrado Sustanciador, no descarta la posibilidad de que los periodos de pagos sean menores. Sin embargo, esto no afecta en nada los cargos presentados, ni mucho menos la inconstitucionalidad de la norma.

Si bien el artículo permite que las entidades condenadas paguen en tiempos menores, sin embargo, y siguiendo el argumento causalista que el mismo Despacho propone, también es cierto que la misma norma habilita a las entidades a pagar en dos, tres o más días e incluso dilatar el pago hasta por diez meses. Este Observatorio quiere proponerle a la Corte que, las condenas al Estado en temas prestacionales que se adeuden a sujetos de especial protección, su pago debe poderse exigir una vez la sentencia en firme esté ejecutoriada sin tener que esperar ningún tiempo.

Para nosotros, la demora en el pago de este tipo de condenas sí afecta los derechos de las personas de los sujetos de especial protección constitucional que dependen del pago

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



de esa sentencia para subsistir. El hecho que la norma permita un pago “rápido” de entre dos días a diez meses no la hace constitucional, eso es tan solo es una posibilidad de pago mas no implica que así ocurra. Nuestro punto es que: poner un plazo para el pago de condenas vulnera los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana. Todos los pagos de este tipo de condenas, como pasa en la jurisdicción laboral, deben poder ser exigidos una vez la sentencia se encuentra ejecutoriada. De esta manera poner plazos para el pago de prestaciones, como los que permite la norma demandada, son pagos inoportunos y por ello inconstitucionales.

Por ello, le solicitamos a la Corte que admita la duda razonable que aquí planteamos: ¿Es constitucional permitir que las decisiones judiciales contencioso administrativas sobre pensiones tengan que ser sometidas a un plazo de hasta diez meses para su cumplimiento? La tesis que defiende este colectivo es que el plazo legal de diez meses para que el Estado pague es una carga desproporcional que no deben soportar ciertos sujetos de especial protección.

b) Pertinencia

Respecto de la pertinencia la Corte constitucional ha señalado que:

“La pertinencia corresponde a un rasgo especial de la argumentación cuando tiene por objeto alegar la invalidez constitucional de una ley. **En esa dirección, los planteamientos ante la Corte deben estar signados por los contenidos de la Carta y, en esa medida, el cuestionamiento debe encontrarse ´fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone´.** Ello excluye, como argumentos admisibles los que se apoyan en ´consideraciones puramente legales (...) y doctrinarias´ o los que se limitan a expresar ´puntos de vista subjetivos´, de manera que se pretende emplear la acción pública ´para resolver un problema particular´. Por ello, a menos que la Constitución directamente lo exija, no son pertinentes ´acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia´”³.

El Magistrado Sustanciador considera impertinente nuestra demanda porque, en su criterio, no se proponen argumentos de índole constitucional para sostener que el plazo de diez meses es irrazonable o desproporcionados. Además, se señala que los argumentos son “opiniones personales” sobre el término en el cual debería cumplirse una condena en materia de pensiones.

Nuestra demanda sí es pertinente. El valor de la dignidad humana y el derecho fundamental al mínimo vital son reconocidos por la Constitución y por la Corte Constitucional. Una lectura conjunta de ambos obliga al estado a asegurar las condiciones materiales básicas de existencia que les permita a las personas vivir bien.

Hay algunas formas de preservar estos sustentos materiales básicos. Las mesadas pensionales son unas de ellas. Es altamente probable que población más vulnerable, niños, ancianos y personas en condición de discapacidad, solo cuenten con una pensión para suplir sus necesidades básicas. Las personas en condición de vulnerabilidad tienen derecho a que sus pensiones sean pagadas de forma oportuna. El término “pago oportuno” no es invento nuestro: es un derecho fundamental que está en el art. 53 de la Constitución. Allí se dice que “El estado garantiza el derecho al pago oportuno (...)”. Ese

³ Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



deber a cargo del Estado es un derecho fundamental de contenido prestacional del cual gozan todas las personas, especialmente las más vulnerables.

El debate constitucional que este colectivo propone tiene tres grandes facetas:

- PRIMERO: ¿Qué es el derecho al pago oportuno de las pensiones? Y ¿Si un pago oportuno debe entenderse como pago que debe hacerse ejecutoriada la sentencia o si hay margen de configuración legislativa para diferir el pago en un plazo?;
- SEGUNDO: Si hay margen de configuración para el “pago oportuno” mediante plazos ¿Es constitucional que el titular del derecho, un sujeto activo vulnerable y de especial protección, deba soportar ese plazo para el pago de su pensión? o si solo para este sector poblacional el término “pago oportuno” debe entenderse como un pago exigible con la ejecutoria de la sentencia?; y, finalmente,
- TERCERO: ¿Por qué el “pago oportuno” está regulado de forma diferente en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la jurisdicción ordinaria laboral cuando la conflictividad judicial es la misma: son personas reclamando el pago de sus mesadas pensionales? ¿La jurisdicción es un criterio válido de diferenciación?

La jurisprudencia Constitucional ha indicado que el derecho a acceder a una pensión también implica su entrega efectiva pues “de nada sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”⁴. Al no pagarse a tiempo las mesadas, continúa el Tribunal, puede reducir a los beneficiarios no en pocos casos “a una evidente desprotección y posible miseria”⁵.

Precisamente la misma Corte ha advertido que existe una presunción de vulneración al mínimo vital cuando las pensiones no se pagan a su tiempo⁶. Esto por cuanto la falta de pago de las mesadas pensionales lleva a la precariedad indefectible de recursos que se destinan a necesidades básicas. Además, teniendo en cuenta que por su naturaleza este tipo de prestaciones benefician a personas que se encuentran en estado de especial protección constitucional.

El inc. 2do, del art. 192 (p) del CPACA vulnera el derecho fundamental al mínimo vital en su faceta de pago oportuno de las pensiones. La norma legal demandada impide que las personas, en especial las que se están en situaciones de precariedad, acceder de forma oportuna a la satisfacción de sus necesidades básicas. El inc. 2do, del art. 192 (p) del CPACA impone una carga que este grupo de personas no tiene derecho a soportar.

c) Suficiencia

En relación con la suficiencia la Corte⁷ ha señalado:

“La suficiencia tiene la condición de criterio de cierre para definir la aptitud del cargo. Según este Tribunal, su configuración se produce cuando la demanda consigue generar en la Corte una **duda mínima sobre su constitucionalidad**. Para ello será necesario analizar conjuntamente el cumplimiento de los demás requisitos a fin de identificar si la acusación logra persuadir a la Corte sobre la posible infracción de la Carta, de manera que pueda iniciarse un proceso dirigido a

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-686 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1176 de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia C-025 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”⁸

Particularmente sobre la suficiencia, el Despacho sostiene que en la demanda se omite considerar otras disposiciones. Es el caso del art. 192 del CPACA que completa el pago de las pensiones al disponer el pago de intereses moratorios en función del plazo indicado para el pago de las condenas.

Para corregir lo anterior, se hace claridad que nuestra demanda solo tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad del inc. 2do, del art. 192 (p) CPACA. Es solo esta disposición la que prohíbe los pagos oportunos de las condenas al estado en temas pensionales. La jurisdicción contenciosa tiene regla que difiere el pago oportuno de las mesadas pensionales que es inconstitucional para aquellas personas que necesitan suplir sus necesidades básicas de forma urgente. Ello ocasiona una vulneración a sus derechos a la dignidad y al mínimo vital.

En ese sentido, estimamos que no es procedente orientar las pretensiones hacia la inconstitucionalidad del art. 192. Este nada tiene que ver en la provocación de la situación descrita. Además, porque el mencionado artículo, por el contrario, ayuda a compensar económicamente los perjuicios por el pago tardío de mesadas pensionales y otro tipo de condenas que desbordan el objeto de la demanda.

Por lo tanto, la norma demandada es suficiente y no es necesaria considerar ampliar el estudio a otras disposiciones del ordenamiento normativo.

d) Especificidad

Entre las páginas 9 a 13 del Auto inadmisorio⁹, cuando el Despacho verifica los requisitos en concreto, el Magistrado solo hace cuatro menciones explícitas al criterio de inadmisión por inespecificidad. En esas cuatro menciones nunca se nos dice por qué caemos en ese yerro argumentativo como si lo hizo con las tres razones anteriores. Pese a ello, este Colectivo corregirá la especificidad de la demanda.

Según la misma Corte:

“La especificidad impone que el demandante exponga razones que evidencien la existencia de **una oposición objetiva entre la disposición demandada y el texto constitucional**. Es una de las exigencias de mayor relevancia al momento de formular la impugnación y exige que, más allá de afirmaciones genéricas, se desarrolle **un argumento puntual que pueda demostrar una violación**. Según ha señalado la Corte no cumplen el requisito de especificidad los argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales (...) que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan’¹⁰.

La Constitución y la jurisprudencia amparan en abstracto los derechos al mínimo vital, a la dignidad y al pago oportuno de las pensiones (arts. 1 y 48). Todas estas normas

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Señala el auto que “(i) La demanda contra el artículo 192 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 deberá ser inadmitida, dado que los cargos por la vulneración de los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, al pago oportuno de la pensión, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la sostenibilidad financiera, en principio, no cumplen con los requisitos de certeza, pertinencia, **especificidad** y suficiencia”. (Resaltado fuera de texto)

¹⁰ Sentencia C-025 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



propenden porque las personas suplan sus necesidades vitales por intermedio de una pensión cuando tenga efectivo derecho a ella. Particularmente el legislador ha regulado la “oportunidad del pago” en dos jurisdicciones: la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa. En la jurisdicción laboral el legislador ordenó que los pagos de mesadas pensionales ordenados por condenas judiciales pueden ser reclamados una vez ejecutoriada la sentencia, mientras que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la norma demandada le otorga un plazo de hasta diez meses para realizar el pago. Esto compromete los derechos de los beneficiarios a la dignidad y al mínimo vital, toda vez que en este periodo no contarían con ingresos para suplir sus necesidades básicas.

El inciso 2do, del art. 192 (p) del CPACA dilata el derecho de acceder al pago de una pensión que ayude a materializar el mínimo vital, desconociendo de paso, que muchos de los beneficiarios de estas prestaciones son mujeres, niños, personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad (art. 43-47). La norma legal demandada tiene un déficit de protección al permitir que por un tiempo de hasta diez meses no se les de la prestación periódica a la que tienen derecho y con la que suplen sus necesidades básicas.

De esta manera, el debate específico que la Corte Constitucional debe responder es si el plazo hasta de diez meses del inciso 2do, del art. 192 (p) del CPACA es constitucionalmente válido conforme al los derechos al mínimo vital y dignidad.

4.2. Corrección del cargo por violación al derecho a la igualdad: cargas especiales previstas para adelantar un examen de fondo cuando se propone un juicio de igualdad

Nuestra tesis fundamental es que la desigualdad surge cuando el término “pago oportuno” de las pensiones se aplica de forma distinta en la jurisdicción ordinaria laboral y en la jurisdicción contenciosa administrativa. En la jurisdicción laboral el pago de pensiones se puede exigir ejecutoriada la sentencia. En la jurisdicción administrativa el pago oportuno oscila hasta diez meses. La pregunta de constitucionalidad que se le planteó al Despacho es ¿Por qué si la administración de justicia es una sola trata de forma diferente conflictos que son iguales: las reclamaciones pensionales y los pagos oportunos de las pensiones a sujetos de especial protección constitucional? Aquí nuestra corrección:

Cargas especiales para el examen del juicio de igualdad.	Persona que litiga en la jurisdicción ordinaria laboral	Persona que litiga en la jurisdicción contenciosa administrativa
Situación comparable.	Todos son sujetos de especial protección por parte del Estado: todos son trabajadores o beneficiarios de un trabajador (mujeres, niños, personas en situación de discapacidad o personas de la tercera edad). Todos obtuvieron su derecho mediante una sentencia que reconoció y ordenó pagar una mesada pensional. Esa mesada, en muchas ocasiones, es el único ingreso del cual dependen para satisfacer sus necesidades mínimas y básicas.	
Criterio de comparación	Ambos tienen derecho a que su empleador y su fondo de pensiones, un particular o el estado, les pague sus mesadas pensionales luego de ser ordenadas mediante una sentencia judicial.	
Diferencia de trato	<i>En la jurisdicción ordinaria laboral:</i> las personas, entre ellas los sujetos de especial protección, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria que obliga al pago de mesadas pensionales, pueden pedir su cumplimiento sin que medie ninguna especie de plazo. El artículo	<i>En la jurisdicción contenciosa administrativa:</i> el sujeto, entre ellas los sujetos de especial protección, al obtener una sentencia ejecutoriada condenatoria que obliga al estado a pagarle sus mesadas pensionales, NO puede pedir el cumplimiento, sino que deben esperar diez meses. El inciso



	<p>305 del CGP, aplicable a la jurisdicción laboral señala que:</p> <p>“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”</p> <p>Cabe aclarar que, por ejemplo, las sentencias proferidas en contra de Colpensiones no se les aplica el art. 307 del Código General de proceso, como quiera que esta entidad no es asimilable a la Nación o a alguna entidad territorial, como lo aclara la sentencia T-048 de 2019¹¹ y C- 314 de 2021¹².</p>	<p>2do, del art. 192 (p) del CPACA ordena que las condenas impuestas a entidades públicas, como Colpensiones, pueden ser pagadas en un plazo máximo de diez meses al señalar que:</p> <p>“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.</p>
<p>Trato discriminatorio</p>	<p>Los reclamantes, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana y el mínimo vital al poder lograr prontamente el pago y los ingresos a los que tiene derecho para la satisfacción de sus necesidades básicas.</p>	<p>En la jurisdicción contenciosa administrativa los reclamantes NO pueden hacer efectivos de forma pronta sus derechos fundamentales a la dignidad humana y el mínimo vital. En esta jurisdicción deben esperar hasta diez meses para poder conseguir los ingresos a los que tiene derecho para la satisfacción de sus necesidades básicas.</p>
<p>El tratamiento diferenciado carece de justificación constitucional.</p>	<p>En ambas jurisdicciones los dos grupos personas se encuentran en situación similar: ambas tienen un título ejecutivo judicial que obliga a su patrono, estado o privado, a pagarles una pensión. El tratamiento diferenciado se da cuando ante una misma entidad, como Colpensiones, la ley trata distinto a las personas y le da consecuencias diferenciadas a su reclamo dependiendo del origen judicial. Mientras que en la jurisdicción ordinaria se puede solicitar el pago una vez la sentencia se encuentra ejecutoriada, en la jurisdicción contenciosa se debe esperar hasta diez meses. El plazo es una carga que los sujetos de especial protección no deben soportar porque la espera en el pago genera una violación a sus derechos fundamentales de forma sucesiva. En conclusión, no hay razón constitucional para justificar que en una jurisdicción sí se pueda exigir el pago de una pensión a la entidad condenada una vez ejecutoriada la sentencia, y en otra se tenga que esperar hasta diez meses.</p>	

Para reforzar las argumentaciones expuestas en el esquema comparativo es preciso ahondar en lo dispuesto en dos sentencias de la Corte Constitucional. La primera, es la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 2019.M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 314 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



T-048 de 2019¹³. En este caso un ciudadano promovió acción de tutela en contra de Colpensiones y el municipio de Necoclí por considerar que ambos violaron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana. La vulneración se dio debido a la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le había sido reconocida en un proceso ordinario laboral.

La Corte Constitucional planteó como problema jurídico si: *“¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vida digna del señor Eduardo González Madera al omitir el oportuno reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pese a que la prestación fue reconocida y ordenado su pago en el correspondiente proceso laboral?”*¹⁴.

La Corte decidió la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, la Corte fue muy enfática en que Colpensiones sí vulneró los derechos fundamentales del actor al dilatar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Para la Corte Constitucional, Colpensiones se escudó en el art. 307 del Código General del Proceso para dilatar el reconocimiento y el pago. Para la Corte no le era aplicable el plazo de 10 meses para el cumplimiento de condenas en contra de la nación.

En segundo lugar, se encuentra la sentencia C-314 de 2021, en la que se demanda el artículo 307 del CGP que indica:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Particularmente se pedía la inexecutable parcial del término la nación para entender que también comprende a todos los organismos y entidades que componen la administración pública.

Al examinar la norma la Corte señala que la norma acusada era constitucional porque el legislador al estimar el término “la nación” permite inferir que fueron excluidas otras entidades de la administración públicas como las descentralizadas por servicios.

Cabe aclarar entonces que Colpensiones no se cobija bajo el término “la nación” del artículo 307. Por lo anterior, se insiste en que las personas que tienen una sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria que condene a dicha entidad al reconocimiento y pago de una pensión no están sometidas a ningún término para exigir su cumplimiento. Al contrario, si las personas tienen una decisión emitida por la jurisdicción contencioso-administrativa, se les somete a la carga desproporcionada de esperar 10 meses, para exigir el cumplimiento de la decisión, menoscabando sus derechos a la dignidad y al mínimo vital.

4.3. Sobre los dos cargos inferidos

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 2019.M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 2019.M.P. Alberto Rojas Ríos.



En cuanto a las valoraciones que se hacen por violación al debido proceso y por violación a la sostenibilidad financiera, se hace salvedad que estos no constituyen cargos de la demanda. Su intención es complementar las argumentaciones esgrimidas en los cargos formulados. Por ello, no corregiremos los dos cargos inferidos por el Despacho.

5. Conclusiones de la corrección, petición de admisión y reiteración del cargo de inexequibilidad de la demanda

Le solicitamos respetuosamente al Despacho del Magistrado Ibáñez que admita la demanda contra el art. 192 (parcial) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue corregida en este escrito al explicar los requisitos de:

- **Certeza:** la norma vulnera el mínimo vital de las personas sujetos de especial protección al imponer el deber de esperar diez meses para el pago de una pensión. No pagar oportunamente una pensión a sujetos de especial protección genera un déficit de protección pues la ley evita que ellas suplan sus necesidades vitales a causa de la demora en el pago;
- **Pertinencia:** la norma legal demandada trasgrede los derechos al mínimo vital y dignidad, en la medida en que impide que las personas —en especial las que se encuentran en situaciones que ameriten especial protección— que puedan atender sus necesidades básicas mediante una pensión de forma oportuna;
- **Suficiencia:** la norma demandada, por sí misma, y sin atención a otras normas del CPACA, crea una vulneración injustificada de tener que esperar hasta diez meses al pago de una pensión que debería pagarse de forma oportuna; y,
- **Especificidad:** la norma demanda trasgrede las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que amparan el derecho constitucional fundamental de que “[e]l estado garantiza el derecho al pago oportuno (...)”. La norma legal también viola los derechos al mínimo vital, a la dignidad y al pago oportuno de las pensiones (arts. 1 y 48), al igual viola las disposiciones que piden especial protección por los derechos de las mujeres, niños, personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad (art. 43-47) de acceder de forma oportuna al pago de una pensión.

Por otra parte, en lo atinente a la carga especial para la realización del juicio de igualdad, este Colectivo explicó que la norma pone en situaciones diferentes a aquella persona que tiene una sentencia emanada de jurisdicción laboral con otra que tenga una decisión en el mismo sentido, pero de un juez o tribunal contencioso administrativo. La primera persona puede solicitar el pago oportuno de su pensión y el cumplimiento de la sentencia una vez esta es ejecutoriada. El reclamante en la jurisdicción ordinaria sí obtiene el pago de su pensión cuando lo necesita para suplir sus necesidades básicas. En cambio, en la jurisdicción contenciosa administrativa se vuelve muy relativo el pago de las pensiones pudiéndolo diferir hasta diez meses. Es una carga que no tienen que soportar las personas que solo tienen una pensión para vivir. Dicha diferencia de trato no tiene ningún sustento constitucional.

En consecuencia, le solicitamos respetuosamente al Despacho del Magistrado Ibáñez que **admita** la demanda en contra del inc. 2do, del art. 192 (p) CPACA. Y, una vez admitida, le solicitamos a la Corte Constitucional **declarar la inexequibilidad** integral por inconstitucionalidad de la expresión “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”



contenida en la oración primera, del inciso 2do, del artículo 192 (parcial) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

6. Notificaciones

Nosotros recibiremos notificaciones en los correos personales de cada demandante y en el correo institucional observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co. Recibiremos notificaciones físicas en la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, ubicada en la Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá, Colombia.

De las honorables magistradas y magistrados,

Atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, segundo Piso - Cel. 3153465150
C.C. 79.356.668 - Correos: observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co
jkbv@hotmail.com

WALTER PÉREZ NIÑO
Docente y Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: walter.perez@unilibre.edu.co